



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2.020)

**AUTO INTERLOCUTORIO: NO AVOCA CONOCIMIENTO**  
**Exp. 680012333000-2020-00223-00**

**Medio de Control:** CIL: Control Inmediato de Legalidad/Art. 136 de la Ley 1437 de 2011

**Acto enviado a control:** Decreto proferido por el Alcalde Distrital de Barrancabermeja, distinguido con el No. 087 del 24 de marzo de 2020 “Por medio del cual se modifica y adiciona el artículo primero del Decreto 011 de 2020, como auxilio ante la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social”

**Tema:** El precitado Decreto, al no desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos con ocasión a la declaratoria de emergencia, tal como lo establecen los Arts. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, no se subsume en el control inmediato de legalidad solicitado.

**I. EL CONTENIDO DEL DECRETO ARRIBA REFERIDO**

En síntesis, en él se modifica y adiciona el Decreto de la Alcaldía Distrital de B/bermeja No. 011 de 2020 que corrige el Decreto Distrital 543 de 2018 –en el que se adoptan los descuentos por pronto pago del impuesto predial para la vigencia de 2020– para establecer que los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto predial unificado correspondiente a la vigencia fiscal de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, obtendrán un descuento del 10%. En el **acápite de consideraciones**, se registran como tales: i) Estar fijado el plazo para pagar el impuesto predial unificado para el 2020 en los Decretos Distritales 543 de 2019 y 011 de 2020; ii) Haberse declarado la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, por parte del Ministerio de Salud en Resolución 385 del 12.03.2020; iii) Haberse declarado la situación de riesgo y calamidad pública en el Distrito de Barrancabermeja por parte del señor Alcalde, en los Decretos Distritales del 16.03.2020; y iv) que para atender la calamidad pública se considera necesario dar un alivio en el pago del predial

**II. EL TRÁMITE**

El 26.03.2020 fue remitido el Decreto a la Oficina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura copia del precitado Decreto Nro. **087 del 24 de marzo de 2020**, quien previo trámite de reparto lo envía a la Secretaria del Tribunal y ésta a la suscrita Magistrada.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### A. Acerca de la competencia

El Acuerdo núm. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad, que en virtud del art. 151.14 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> y el Art. 185 ibídem, recae en este Tribunal, para el caso, suscrita Magistrada Ponente.

#### B. Acerca del contenido o materia de actos objetos de control de legalidad

De acuerdo con el Art.20 de la Ley estatutaria 137 de 1994<sup>2</sup>, las medidas de carácter general que sea dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. La anterior norma, fue reproducida en el Art. 136 del CPACA<sup>3</sup>.

Por su parte la jurisprudencia, ha precisado como presupuestos de procedibilidad del Control inmediato de Legalidad, los siguientes: **i).** Que se trate de un acto de contenido general. **ii).** Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y **iii).** **Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: **14.** Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

<sup>2</sup> Ley Estatutaria que regula los Estados de Guerra Exterior, Conmoción Interior y Emergencia Económica, Social y Ecológica

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

**los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción**<sup>4</sup>(subrayas y negritas del Despacho).

De la lectura del Decreto Distrital **No. 087 del 24 de marzo de 2020**, cuyo contenido se resumió en el acápite “I” de esta providencia, infiere el Despacho que no es proferido en desarrollo del Decreto Nro. 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual, el Presidente de la República, declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID-19, ni con fundamento en los demás Decretos Legislativos expedidos con base en la mencionada declaratoria. Se advierte, que si bien el referido Decreto Distrital No.087 tiene como finalidad postergar la fecha de pago de una obligación tributaria debido a la posible disminución de ingresos de las personas por el cumplimiento de las medidas que se están adoptando para mitigar el contagio del COVID-19, la decisión que se adopta tiene fundamento en la legalidad ordinaria y no de excepción. En efecto la doctrina ha señalado que la ley no fija el tiempo en el nacimiento de la obligación tributaria el impuesto predial, por lo que “los concejos han sido los encargados de definir la causación y exigibilidad del impuesto. Generalmente, los acuerdos municipales establece que el impuesto predial se causa el 1° de enero del respectivo período fiscal, se liquida anualmente y se paga dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda correspondiente”<sup>5</sup>: y ello es lo que precisamente se ha establecido en el art. 20 del Acuerdo Municipal 029 de 2005<sup>6</sup> o Estatuto Tributario de Barrancabermeja, en virtud del cual el impuesto del predial unificado se paga por semestres anticipados pudiendo la administración municipal “...establecer mediante Decreto períodos diferentes, así como descuentos, de acuerdo a las condiciones socioeconómicas del Municipio y capacidad de pago de los contribuyentes”. Por tanto, es claro que el Decreto Distrital 087/2020 tiene como sustento legal una norma que también es local como el Acuerdo 029/2005 expedido por el Concejo de Barrancabermeja.

En consecuencia, **se concluye**, no ser procedente el Control Inmediato de Legalidad del mencionado Decreto municipal, pues no **desarrolla uno o más de los decretos legislativos expedidos con ocasión a la declaratoria de emergencia**, tal como lo establecen los Arts. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte, que la presente decisión no hace tránsito a

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.

<sup>5</sup> ACEVEDO, Sandra. Impuesto predial. *En: Los tributos territoriales en el ordenamiento jurídico colombiano*, 2ª Ed., PIZZA, Julio Roberto (Ed.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017, p. 218.

<sup>6</sup> [https://www.barrancabermeja.gov.co/sites/default/files/.opendata/acuerdo\\_029\\_de\\_2005.pdf](https://www.barrancabermeja.gov.co/sites/default/files/.opendata/acuerdo_029_de_2005.pdf)

cosa juzgada, respecto del medio de control que resultare procedente contra el referido acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, se:

### **RESUELVE**

- Primero.** **No avocar** conocimiento de control inmediato de legalidad del **Decreto Municipal No. 087 del 24 de marzo de 2020**, proferido por el Alcalde de Barrancabermeja – Santander.
- Segundo.** **Ordenar por la Secretaria de** esta Corporación, la notificación de la presente decisión a la alcaldía distrital de Barrancabermeja y a la Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho. Así mismo, se ordena publicar esta providencia en la página web de esta Corporación y a la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja hacerlo en su Portal web.
- Tercero.** **Ejecutoriada** la presente providencia, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI, archívese todo lo actuado.
- Cuarto.** **Notifíquese y cúmplase.** Se deja constancia en el sentido que dadas las medidas de restricción a los sitios de trabajo por la emergencia sanitaria que padece el País, este proveído es proferido en forma virtual, debiéndose registrar en el VPN y posteriormente en el sistema siglo XXI.

**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
(En medio electrónico 31.03.2020)